

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00084 00

La comunicación de la DIAN vista a posición 16 del cuaderno principal del expediente virtual, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por secretaria ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d53d37f1b4bd07142975ea29bb508f6bcb7034f9dda264e4f1cad842c283a7**

Documento generado en 09/11/2021 03:37:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00720 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las aquí vinculadas venció en silencio.

Obre en autos la solicitud de sentencia parcial anticipada allegada por el ministerio de Hacienda y Crédito público (*aquí vinculada*), la que se pone en conocimiento de los extremos se la Litis para que pronuncien sucintamente sobre el particular.

Se le pone de presente a la petente, que tal pedimento se resolverá en la audiencia que mediante este auto se señala.

Por lo tanto, cumplido lo dispuesto en diligencia de febrero 16 de 2021 (*vinculación del ministerio de Hacienda y Crédito Público y superintendencia de Economía Solidaria como litisconsortes necesarios*) a efectos de **continuar** con el presente trámite, se convida a las partes y vinculados a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del código General del Proceso, señalando para el efecto, las 10:00 horas de mayo **30 de 2022**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd2e102a61e55c13076483076bc6c57a349457c7b88502faff8ad3e5b150c12**

Documento generado en 09/11/2021 05:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 41 89 012 2021 00589 01.**

Se resuelve la impugnación que contra la sentencia emitida en septiembre 29 de 2021 por el juzgado Doce de pequeñas causas y competencia múltiple de esta urbe, plantea la accionante **LAURA DANIELA PEÑALOZA BARRETO.**

ANTECEDENTES

Por escrito presentado y repartido al juzgado 12 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, **LAURA DANIELA PEÑALOZA BARRETO**, solicita protección a sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y dignidad humana que consideró conculcados porque **WISE LTDA** y **EPS SANITAS** no le han pagado las incapacidades generadas desde abril 28 de 2021, por lo que solicito:

Por lo anterior,

SOLICITO:

Que por favor, el señor Juez MEDIANTE APROBACIÓN DE UNA MEDIDA PROVISIONAL ORDENE A MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS Y A LA EMPRESA WISE DEL GRUPO ALTUM que en un término de un día le consignen el valor de todas las incapacidades desde el 28 de abril del 2021 hasta el 25 de Julio del 2021 a la señora **LAURA DANIELA PEÑALOZA BARRETO** por vulnerar el derecho a la vida, y vulnerar el mínimo vital de ella y de su grupo familiar, con el respectivo pago de la INDEMNIZACIÓN DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL POR CADA UNO DE LOS NOVENTA DÍAS EQUIVALENTES A UN PROMEDIO DE \$61.720.000 MÁS LOS INETERESES MORATORIOS HASTA EL DÍA EN QUE LE CONSIGNEN.

Que por favor, el señor Juez ORDENE al representante legal de MEDICINA LABORAL de la EPS SANITAS que un término improrrogable de dos días hábiles REVOQUE EL CONCEPTO DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE "REHABILITACIÓN FAVORABLE" de la señora Laura Daniela Peñaloza Barreto por haber vulnerado el debido proceso de la historia clínica del

accidente de moto desde el 30 de Octubre del 2020 en adelante, omitiendo todos los diagnósticos de los especialistas tratantes de Ortopedia, Psiquiatría, Neurocirujanos Y VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DE UNA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR SEGÚN LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULOS 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 Y POR VULNERAR EL DEBIDO PROCESO DE LA ESTABILIDAD LABORAL de la señora Laura Daniela Peñaloza Barreto, QUIÉN SE ENCUENTRA CON INCAPACIDAD ININTERRUMPIDA DESDE EL 30 DE OCTUBRE DEL 2020 HASTA EL 25 DE JULIO DEL 2021.

Que por favor, el señor juez ORDENE a Medicina Laboral de la EPS SANITAS que entregue oportunamente las incapacidades a la señora Laura Daniela Peñaloza Barreto hasta cuando salga el concepto definitivo de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, para que no se vulnere el derecho al trabajo.

Que el señor Juez ORDENE a la empresa WISE del Grupo Altum, que NO puede seguirse negando a gestionar el pago de incapacidades de la empleada Laura Daniela Peñaloza Barreto, porque se encuentra en estado de DEBILIDAD MANIFIESTA DESDE EL 30 DE OCTUBRE DEL 2020 Y NO PUEDE ATENTAR CONTRA SU ESTABILIDAD LABORAL.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de julio 9 de 2021, el juzgado Doce de pequeñas causas y competencia múltiple de esta urbe admitió la tutela, vinculando previa nulidad al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR SA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA (auto de septiembre 2 de 2021), frente a lo que accionada y vinculadas hicieron uso de su derecho de defensa.

LA SENTENCIA DEL A QUO.

En septiembre 29 de 2021, el juzgado cognoscente NEGÓ el amparo invocado, al considerar que no hay lugar a ordenar el pago aquí solicitado, pues sobre las incapacidades reclamadas existe cosa juzgada constitucional, sin incurrirse en temeridad por posible desconocimiento.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, la accionante impugnó, arguyendo que con la sentencia solo se benefició a los accionados, pues se les dio a entender que no deben pagar cumplidamente las incapacidades generadas desde el da 181, vulnerando gravemente el derecho al mínimo vital de ella y su núcleo familiar, además, que tales incapacidades ya ordenadas no han sido pagadas razón por la que solicita este amparo.

Por ultimo resalto la extemporaneidad del fallo en tutela de primera instancia así:

Quiero RECORDARLE que Usted mismo dice que CUMPLIÓ CON EL INCIDENTE DE NULIDAD DESDE EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, PERO EN REALIDAD USTED ME NOTIFICÓ HASTA EL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 YE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEBÍA HABERMELO NOTIFICADO LEGALMENTE EL 20 de septiembre del 2021, es decir, QUE USTED SEÑOR JUEZ NUNCA ME NOTIFICÓ DEL FALLO DE ESTA TUTELA A LOS DIEZ DÍAS CONTANDO DESPUÉS DEL 6 DE SPTIEMBRE DEL 2021, POR CONTRARIO VULNERA EL DEBIDO PROCESO DE LA NOTIFICACIÓN DE UN FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA SIETE DÍAS DESPUÉS DE LA FECHA EXACTA, por consiguiente, este fallo de primera instancia ES ILEGAL POR NO HABER CUMPLIDO EL REQUISITO DE LOS DÍAS HÁBILES DESDE EL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Y EN CONSECUENCIA ESTE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEBE DECLARASE POR SEGUNDA VEZ SU NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

PROBLEMA JURIDICO

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad compete a este despacho analizar si hay lugar a revocar la sentencia acusada para en su lugar conceder las pretensiones de la parte actora, mantenerla intacta o reformarla.

TESIS DEL DESPACHO

La que en el caso bajo consideración se sostendrá, es que:

En primer lugar, se CONFIRMARA respecto del pago de incapacidades superiores a 180 días, indemnizaciones y revocatoria del concepto de rehabilitación de la accionante, pues sobre tales aspectos, ya existe sentencia de tutela favorable a la accionante, razón por lo que al existir cosa juzgada y existir otros medios para hacer efectiva la sentencia, se evidencia la improcedencia de lo solicitado.

Como segunda medida, se adicionará para exhortar a los extremos constitucionales (tanto a la accionante como accionados), para que:

1. EPS SANITAS se abstenga de negar las incapacidades que bajo concepto de los galenos adscritos a su entidad, requiera la accionante hasta tanto se verifique su recuperación integral

y ocurra el reintegro efectivo de la accionante a sus funciones laborales o en su defecto, hasta que se le realice el estudio de pérdida de capacidad laboral que le permita optar por la pensión de invalidez.

2, VISE LTDA se abstenga de negar la gestión y trámite de las incapacidades ya generadas a la aquí accionante, en cumplimiento de la orden impuesta en tutela 2021-00145 01 del juzgado Treinta y Uno penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá DC, y se abstenga de negar expedir la documental (*sin reserva legal*) y certificación que por ley deben suministrar a la accionante.

3. LAURA DANIELA PEÑALOZA BARRETO preste la colaboración necesaria tanto a la EPS, fondo de pensiones y empresa empleadora, aportando la documentación que tenga en su poder, firmas (formularios del fondo de pensiones) y demás, a efectos de que aquellos puedan acatar las órdenes de tutela ya impuestas; tenga en cuenta, que si bien se deben pagar las incapacidades en tiempo, también lo es que previo a ello se deben cumplir unas exigencias básicas, sin las cuales se posterga el cumplimiento, trámite y pago de las incapacidades reclamadas.

Además, para que acuda ante el juez constitucional que amparó sus derechos respecto de las incapacidades superiores a 180 das, a efectos de hacer cumplir la sentencia de instancia.

MARCO NORMATIVO

Constitución política y Jurisprudencia.

CONSIDERACIONES.

Competencia

Se encuentra radicada en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 (*artículos 37 y 8, en su orden*), 1382 del 2000 y 1983 de 2017 y conforme al auto 124 de marzo 25 de 2009 de la corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

Procedibilidad de la Acción de Tutela

La acción de tutela

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la tutela a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción constitucional es la garantía constitucional específica e inmediata de los Derechos Fundamentales, que son todos aquéllos que por ser inherentes a la persona humana algunos existen con anterioridad a la aparición del Estado y prevalece frente a cualquier norma positiva con la cual se pretenda desconocerlos.

El principio de subsidiariedad en la acción de tutela¹. Reiteración jurisprudencial

El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales

¹ Se reitera los razonamientos jurídicos expuestos en la sentencia T - 717 de 2013 y T - 282 de 2015..

ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales². A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable³.

El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdicciones. En la sentencia SU-1070 de 2003⁴, la Sala Plena de la corte Constitucional manifestó frente a la subsidiariedad en la acción de tutela que: *"1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, 'sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales'; 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5º) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela"*.

La regla general de la subsidiariedad que responde a que la acción de tutela procede cuando el demandante no tenga medio judicial ordinario cuentan con dos excepciones, que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario. Estos son: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La primera hipótesis hace referencia a la falta de idoneidad y de eficacia del medio judicial ordinario que tiene el demandante a su disposición para proteger sus derechos fundamentales, situación en que el amparo procede de manera definitiva pues elimina la aptitud de esa herramienta procesal. Lo anterior ocurre cuando la acción ordinaria no ofrece: i) respuesta a la problemática constitucional; y/o ii) solución expedita al asunto debatido.

De una parte, las salas de Revisión han precisado que el estudio de la idoneidad del medio judicial de defensa de derechos consiste en identificar si éste es adecuado para salvaguardar el interés jurídico que se ve afectado o amenazado. Para ello, el juez constitucional debe evaluar las características procesales del mecanismo ordinario, el derecho en discusión, y el estado en que se encuentra el solicitante. Ese análisis tiene el objeto de establecer si el mecanismo ordinario permite brindar una solución *"clara, definitiva y precisa"* al debate constitucional, y la habilidad que tiene esa acción para proteger los derechos invocados. En efecto, *"el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"*⁶.

De otra parte, la Corte ha advertido que el análisis de la eficacia del medio judicial *"intenta evaluar si éste presenta una protección oportuna al derecho amenazado o vulnerado"*. En desarrollo de ese

² Esta posición contribuye a: "(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada de los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (y no sumarios)." Sentencia T- 514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Sentencia T-717 de 2013

⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁵ Sentencia SU-544 de 2001.

⁶ Sentencia T-384 de 1998, providencia citada por la sentencia T-206 de 2004.

estudio, la Corte ha manifestado que se deben tomar en consideración entre otros aspectos“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela; (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales; y (c) las circunstancias concretas del caso sometido a estudio”⁷.

El segundo lugar, la tutela es procedente siempre que ante la demora de los trámites judiciales ordinarios exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable a los derechos de los ciudadanos, eventos en que el amparo constitucional se concederá transitoriamente. La Corte ha definido el perjuicio irremediable como *“un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño”*, salvo con indemnización.

Por su parte, en la sentencia T-717 de 2013, la corte Constitucional explicó las características que tiene el perjuicio irremediable, las cuales son determinantes para identificar su existencia en un asunto determinado, consisten en que:

(i) la lesión debe ser **inminente**, es decir, que el menoscabo a los derechos de los peticionarios de una acción de tutela debe ser una amenaza inmediata que está por suceder. *“Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia”*.

(ii) se requiere de medidas **urgentes** para evitar la consumación del perjuicio irremediable. En efecto, *“la respuesta debe ser inmediata con el fin de que se conjure el posible daño a los derechos fundamentales. Esa evaluación se consigue al realizar una adecuación fáctica entre la medida y la lesión”*.

(iii) el daño debe ser **grave** con relación al interés jurídicamente tutelado. *“La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”*

(iv) la lesión debe ser de tal magnitud que indica que la acción de tutela es **impostergable** para evitar la consumación del perjuicio⁸.

En el ámbito probatorio, la Corte ha exigido para demostrar la existencia del riesgo de configuración del perjuicio irremediable que el demandante señale los hechos que generan su consumación. En la sentencia SU-995 de 1999, la Sala Plena de la Corte determinó que *“la informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991”*.

Con relación a las acreencias laborales, se ha señalado que las siguientes circunstancias permiten establecer si se está en frente de un perjuicio irremediable: *“el tipo de acreencia laboral; la edad del demandante -para establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen; su estado de salud -enfermedad grave o ausencia de ella-; la existencia de personas a cargo; la*

⁷ Sentencias T-822 de 2002, T-888 de 2012 y T-717 de 2013.

⁸ Sentencia SU-1070 de 2003, T-910 de 2010, y T-061 de 2013.

existencia de otros medios de subsistencia; la situación económica del demandante; el monto de la acreencia reclamada; la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental, en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana⁹.

(v) En suma, el principio de subsidiariedad se fundamenta en el carácter residual de la tutela y tiene la finalidad de evitar que los interesados acudan de manera primigenia a la acción constitucional, escenario que conduce a la erosión de las herramientas judiciales ordinarias.

En ese orden de ideas, aplicando como corresponde, un criterio de baja intensidad en la evaluación del aspecto examinado, se advierte que para el caso concreto, **la acción de tutela respecto del pago de incapacidades superiores a 181 no resulta procedente**, por cuanto, la accionante ya cuenta con sentencia en tutela que amparó tal pretensión, por lo que, deberá acudir ante tal juez constitucional a efectos de hacer cumplir la sanción ya impuesta; lo anterior bajo los apremios del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Respecto de las pretensiones de instar a las encartadas, se adicionará el presente fallo a efectos de proteger los derechos de la accionante.

Sobre la cosa Juzgada Constitucional - Reiteración jurisprudencial¹⁰

En cuanto a esta figura jurídica, la corte ha señalado lo siguiente:

*“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y **definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas**, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica¹¹.”*

*“En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, **impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional**¹².” (subrayas y negritas por este despacho)*

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto¹³, de causa petendi¹⁴ y de partes¹⁵. *“Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria¹⁶.”*

“Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: (i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable¹⁷, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela¹⁸. Por el contrario cuando

⁹ Sentencia T-910 de 2010

¹⁰ En este acápite se reitera el contenido desarrollado en Sentencias T-298 de 2018, T-271 de 2019 y T-289 de 2020. En las referidas sentencias se reiteró el concepto, las causales de configuración, y los efectos del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional. En ellas se declaró la improcedencia de la acción de tutela objeto de revisión, ante la existencia de otro fallo que presentaba identidad de partes, hechos y pretensiones y que fue excluido de revisión por parte de esta Corporación.

¹¹ Sentencia C-774 de 2001.

¹² Sentencia T-185 de 2017.

¹³ “(...) es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”. Sentencia C-774 de 2001.

¹⁴ “(...) es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.” Sentencia C-774 de 2001.

¹⁵ “(...) es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” Sentencia C-774 de 2001.

¹⁶ Sentencias T-649 de 2011 y T-280 de 2017.

¹⁷ Sentencia T-813 de 2010.

¹⁸ Sentencia T-053 de 2012.

la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión¹⁹.”

Ahora bien, la cosa juzgada constitucional puede desvirtuarse, al igual que la temeridad pese a la identidad de partes objeto y causa. Al respecto, la corte ha señalado que no se configura cosa juzgada entre dos acciones de tutela, “si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción el peticionario no conocía- y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla²⁰.”

MARCO FACTICO

Del caso en concreto

Bajo el marco anterior, y revisada la documental allegada al presente tramite, se tiene que mediante sentencia de julio 19 de 2021, tutela 2021-0014501, el juzgado 31 penal del circuito con función de concurriendo de esta ciudad se pronunció sobre el concepto de rehabilitación favorable expedido por Sanitas (*pretensión 2 al interior de esta tutela*) y ordenó el pago de incapacidades superiores a 181 días (*pretensión 1 dentro de este trámite*) así:

TERCERO.- ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **Sociedad VISE LTDA** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite pertinente ante la AFP PORVENIR para el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 en favor de la señora **Laura Daniela Peñaloza Barreto**.

Razón por la que al existir cosa juzgada respecto de estas 2 pretensiones, no es procedente ni pertinente proferir una nueva decisión que pueda ir en contravía de la orden proferida por otro ente constitucional.

Téngase en cuenta que aunque se hayan venido generando más incapacidades, **lo que puede confundirse con nuevos hechos**, lo cierto es que ya se encuentran amparadas por la sentencia antes enunciada, pues irán hasta el día 540 de incapacidad y/o hasta tanto se verifique su recuperación integral y reintegro efectivo a sus funciones laborales o en su defecto, hasta que se le realice el estudio de pérdida de capacidad laboral el cual le permita optar por la pensión de invalidez, de ser el caso

Resáltese que sobre el particular (*pago de incapacidades*) a través de la sentencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera²¹:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Pagos que, como ya se indicó con antelación y se resaltó por el a quo, ya se encuentran ordenados conforme fallo de julio 19 de 2021, razón por la que, la accionante deberá acudir ante los jueces que ya ampararon los derechos fundamentales invocados, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y no procurar que ello se obtenga mediante otra decisión del mismo raigambre de aquélla.

¹⁹ Sentencia T-185 de 2013.

²⁰ Sentencia T-185 de 2013.

²¹ Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís).

Bajo los argumentos expuestos se concluye que, por regla general un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando el mismo cobra ejecutoria, bien sea en sede de revisión por parte de la Corte, o en sede de instancia cuando esta decide no seleccionarlo, así, ante la imposibilidad de reabrir el debate, resulta evidente la declaratoria de improcedencia de la presente acción, tanto porque la accionante cuenta con los mecanismos adecuados para acceder a lo aquí pretendido (*incidente de desacato*) y porque lo pretendido en la presente acción ya fue objeto de debate.

Ahora bien, respecto de las pretensiones 3 y 4, encaminadas a requerir a las encartadas para que por una parte, la EPS se abstenga de negar las incapacidades requeridas por la accionante hasta tanto salga el concepto de definitivo de pérdida de capacidad laboral y por otra, para que VISE que se abstenga de negar la gestión y trámite de sus incapacidades ya otorgadas, en vista de que el juez de primera mano no se pronunció, se adicionará la sentencia de instancia a efecto de exhortar a cada extremo constitucional en tales sentidos.

Por otra parte, frente a las afirmaciones de que los extremos accionados y despacho de primera mano han incurrido en actos que pueden configurar conductas punibles (*prevaricato por acción y omisión, fraude procesal, falsedad en documento entre otros*), se le insta para que si lo considera, acuda ante los entes encargados de conocer tales actos, pues la vía residual constitucional no se instauro para invadir las orbitas de los jueces especializados en temas penales.

Por último, dadas las manifestaciones de la accionante respecto de la tardía decisión de primera instancia, se le insta para que si lo considera, ponga tal circunstancia en conocimiento de la autoridad competente para investigar y definir sobre tal conducta en que hubiere podido incurrir el juez de primera mano.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en septiembre 29 de 2021 por el juzgado Doce de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá DC, en torno lo decidido sobre el pago de incapacidades superiores a 181 días y sobre la pretensión de revocar el concepto de rehabilitación favorable expedido por EPS SANITAS.

SEGUNDO: ADICIONARLA en el sentido de exhortar a los extremos de la presente acción a efectos de que:

2.1. EPS SANITAS se abstenga de negar las incapacidades que bajo concepto de los galenos adscritos a su entidad, requiera la accionante hasta tanto se verifique su recuperación integral y ocurra el reintegro efectivo de la accionante a sus funciones laborales o en su defecto, hasta que se le realice el estudio de pérdida de capacidad laboral que le permita optar por la pensión de invalidez.

2.2. VISE LTDA se abstenga de negar la gestión y trámite de las incapacidades ya generadas a la aquí accionante, en cumplimiento de la orden impuesta en tutela 2021-00145 01 del juzgado Treinta y Uno penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá DC, y se abstenga de negar expedir la documental (*sin reserva legal*) y certificación que por ley deben suministrar a la accionante.

2.3. LAURA DANIELA PEÑALOZA BARRETO preste la colaboración necesaria tanto a la EPS, fondo de pensiones y empresa empleadora, aportando la documentación que tenga en su poder, firmas (formularios del fondo de pensiones) y demás, a efectos de que aquellos puedan acatar las órdenes de tutela ya impuestas; tenga en cuenta, que si bien se deben pagar las incapacidades en tiempo, también lo es que previo a ello se deben cumplir unas exigencias básicas, sin las cuales se posterga el cumplimiento, trámite y pago de las incapacidades reclamadas.

2.3.1 Además, para que acuda ante el juez constitucional que amparó sus derechos respecto de las incapacidades superiores a 180 días, a efectos de hacer cumplir la sentencia de instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24c4f2afca59deabd8dbbe5183f39f7d7460c29b6e219f7e2f8d88d1d246af8**
Documento generado en 09/11/2021 05:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 0059 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda (*nulidad de lo actuado*), conforme lo dispone el art. 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de MAYOR CUANTÍA incoada por **EFRAIN ZAMUDIO RICO** contra **JOSE JESUS TORRES COTAMO**.

SEGUNDO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a los petentes, **dejando las constancias del caso.**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso – **TRAMITENSE POR SECRETARIA.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ef3e8c3db83bcbf2dff9b7bd51884b20593a8b34ef076be9e51ec1f71ae16e**

Documento generado en 09/11/2021 05:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 0059 00

Obre en autos la comunicación 0231 de octubre 19 de 2021, remitida por el juzgado Sexto laboral del circuito de esta urbe, informando que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes previamente solicitado por este despacho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f526ecf4776f4878d0dbcafc47968b2e38da8ce01d5d6533915b38008da3c14**

Documento generado en 09/11/2021 05:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00149 00**

Obren en autos los documentos visibles a posición 18 de la presente encuadernación, que dan cuenta del fallido intento de notificar al aquí demandado Elver Rojas Castro en la dirección suministrada en escrito genitor de la demanda; por lo tanto, para los efectos de su notificación, ténganse en cuenta la dirección aportada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71f4612337dac4d79de6f7603b135bd99c70382594f653e1c42b4d35a904a4d**

Documento generado en 09/11/2021 05:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00248 00**

Se agregan a los autos las comunicaciones del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT** (*ubics. 34/42*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **fce92f06763192177a967c7a462f5961db00d3fc7c05c730ab603ba0becc9ea0**

Documento generado en 09/11/2021 05:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00090 00

Téngase en cuenta y por agregado a los autos, el escrito mediante el cual la parte actora descorre las manifestaciones que hiciera Manuelita SA, lo que se pone en conocimiento de los demandados para lo que estimen pertinente.

A fin de continuar con el trámite, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla la carga procesal consistente en acreditar en legal forma la notificación del auto admisorio a los demandados, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece la referida norma.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e078707000ccecddf31961856679864fccf52b0f6dd609284a45e855c3bcc15a**

Documento generado en 09/11/2021 03:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00436 00

De acuerdo a la solicitud que precede, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto de setiembre 13 de 2021, mediante el cual se le solicitó aclarar el escrito de terminación allegado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462650f7dc9f3add0c6028ccfc3272e36850629bb89d89d7b0672dbce143887f**

Documento generado en 09/11/2021 03:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 29 00 000 2020 33459 01**

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132¹ del código General de Proceso, se evidencia que la presente acción de protección al consumidor se adelantó sin conceder los términos que prevé el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo tanto, y a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de mayo 5 de 2021 mediante el cual se señaló fecha para adelantar la audiencia de sustentación y fallo previsto en el artículo 327 ibidem.

SEGUNDO: Por consiguiente, atendiendo el contenido del inciso 3 del artículo 14 del decreto legislativo 806 de junio 4 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la ley 137 de 1994 y decreto 637 del 26 de agosto de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente podrá recorrerlo, si a bien lo tiene, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (*artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012*).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del estatuto general procesal e inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 idem.

TERCERO: Por último, obre en autos la videograbación completa allegada por la superintendencia de Industria y Comercio de esta ciudad.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario al despacho con el respectivo informe de secretaría.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ea4f83763f03fdf6169a234ed53d4663a95f8eabfb0bde28fb7f49ce0d5316**

Documento generado en 09/11/2021 05:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>